

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. VERBAL de DIEGO ANDRES BERNAL GARCIA contra SIGRAF LTDA. Rad. 2020 – 00205

Al revisar la presente demanda el Juzgado observa que debe ser subsanada en lo siguiente:

1. ADECUESE la pretensión primera, toda vez que se solicita se declare civilmente responsable al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez y no a la sociedad SIGRAF LTDA, por lo cual debe aclararse si se demanda al citado señor o a la sociedad.
2. ACLARESE la pretensión primera, en cuanto se solicita se declare responsabilidad por daño emergente, pero no se indica en qué consistió éste ni se solicita suma alguna por este concepto.
3. INDIVIDUALICENSE la pretensión TERCERA de la demanda, indicando cuánto es lo pretendido por perjuicios inmateriales y cuánto lo pretendido por lucro cesante para el demandante DIEGO ANDRES GARCIA BERNA.
4. CORRIJASE la denominada pretensión TERCERA respecto de la demandante MARCELA GARCIA CASTELLANOS, por cuanto se incurrió en error al numerar la misma nuevamente como pretensión tercera.
5. INDIVIDUALICESE las pretensiones respecto de la demandante MARCELA GARCIA CASTELLANOS, indicando cuánto es lo pretendido por perjuicios inmateriales y cuánto lo pretendido por lucro cesante.
6. Dese cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento en la demanda el valor de los perjuicios que se reclaman discriminando cada uno de sus conceptos.
7. Amplíense los hechos de la demanda indicando en qué consistió el perjuicio reclamado como lucro cesante y cómo se determinó su valor para cada uno de los demandantes.
8. Amplíense los hechos manifestando en qué consisten los perjuicios inmateriales que se reclaman respecto de cada uno de los demandantes.
9. ADECUENSE los poderes otorgados, toda vez que se indica en ellos para demandar a RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ como gerente de SIGRAF LTDA. , por lo cual debe aclararse si se otorgan para demandar al citado señor o a la sociedad.

10. ACREDITESE que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad , como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No. 069, hoy 16 de octubre de 2020, a la hora
de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Ref. VERBAL de DIEGO ANDRES BERNAL GARCIA contra SIGRAF LTDA. Rad. 2020 – 00205

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cbd2ded5236103b7a341c1fdc431f9174c84bff40bf389f92a4e54d86c4d24

Documento generado en 16/10/2020 07:50:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>